



Asamblea General

Distr. general
23 de diciembre de 1999
Original: árabe/español/francés/
inglés/ruso

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Séptimo período de sesiones
Viena, 17 a 28 de enero de 2000

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Belarús	2
Bélgica	3
Camerún	4
China	4
Colombia	5
España	6
Estados Unidos de América	7
Filipinas	8
India	9
Italia	9
Jamahiriya Árabe Libia	11
Marruecos	13
México	14
Países Bajos	16
República Árabe Siria	17
Santa Sede	18
Tailandia	21

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos*

Belarús: enmiendas al proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

[Original: ruso]

Artículo 1: Finalidad

Opción 1

1. Junto con apoyar la opción 1 de este artículo, Belarús estima que la lista de finalidades con respecto a la trata internacional de personas que figura en el párrafo 1 debería complementarse después de las palabras “explotación sexual” con la frase “o con el fin de extraer partes del cuerpo o tejido orgánico”.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Opción 1

2. Se propone una adición similar con respecto a la opción 1 del párrafo 2 del artículo 2.

Artículo 3: Obligación de penalizar

Párrafo 2

3. Los tipos de conducta enumerados en el párrafo 2 a los que se considera actos constitutivos de delito deben completarse con la inclusión de la conducta consistente en la utilización de personas raptadas que no signifique la participación en los delitos indicados en el presente párrafo.

Artículo 7: Rehabilitación de las víctimas**

Párrafo 1

4. En el párrafo 1 del artículo 7 no queda claro si las medidas previstas han de aplicarse o no a todas las personas o únicamente a las víctimas que sean nacionales del Estado Parte que adopte dichas medidas.

* En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se decidió aprobar un texto reorganizado propuesto por Bélgica, los Estados Unidos y Polonia (A/AC.254/5/Add.13). Ello hizo necesario volver a numerar muchos artículos y trasladar algunos textos de un artículo a otro. Con el fin de facilitar la referencia, las referencias a los proyectos de enmienda de los artículos que figuran en las propuestas y contribuciones se han vuelto a numerar en la medida de lo posible.

** Sobre la base del texto del Protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.3/Rev.4.

Bélgica*

[Original: francés]

Artículo 1: Finalidad*Opción 1*

1. El apartado d) del párrafo 2 de la opción 1 debe ser revisado de la siguiente manera:

“d) Velar por que las víctimas que regresan a sus países de origen o de residencia habitual o a un tercer país lo hagan voluntariamente y en buenas condiciones de seguridad;”
2. El apartado f) del párrafo 2 debe ser revisado de la siguiente manera:

“f) Proporcionar asistencia médica esencial y, cuando los Estados Partes lo consideren necesario, una asistencia jurídica, psicológica y financiera adecuada.”

Opción 2

3. El apartado g) del párrafo 2 de la opción 2 debe ser revisado de la siguiente manera:

“g) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan que una persona, en particular una mujer o un niño, pueda ser trasladada con otra persona, por precio, abstención u otra prestación en beneficio de una organización delictiva.”

Artículo 2: Ámbito de aplicación*Opción 1*

4. El párrafo 2 de la opción 1 debe ser revisado de la siguiente manera:

“2. A los efectos del presente Protocolo, por ‘trata de personas’ se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro, fuerza, superchería, engaño o coacción, o abusando de la particular vulnerabilidad de una persona extranjera debido al estatuto administrativo ilegal o precario de esa persona, o bien ejerciendo otras formas de presión o abusando de autoridad en tal forma que la persona no tenga una alternativa real o aceptable sino la de someterse a esas presiones o al abuso de autoridad.”

Artículo 4: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*Párrafo 1*

5. El párrafo 1 debe ser revisado de la siguiente manera:

“1. Los Estados Partes protegerán la vida privada de las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo preservando, en su interés, la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a la trata de personas.”

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.57.

Párrafo 2

6. En el párrafo 2, sustitúyanse las palabras “permitan proporcionar, en los casos en que proceda” por la palabra “proporcionen”.

Camerún*

[Original: francés]

Artículo 16: Entrada en vigor

Insértese en el corchete la palabra “vigésimo”. De este modo se ajusta el proyecto de protocolo al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que contiene la misma disposición.

China**

[Original: inglés]

Artículo 1: Finalidad

1. Se propone la sustitución del artículo 1 por el siguiente texto:

*“Artículo 1
Finalidad*

La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes con objeto de prevenir, investigar y sancionar el delito de trata transnacional de mujeres y niños [de personas, especialmente de mujeres y niños].”

Artículo 2: Ámbito de aplicación

2. Se propone sustituir el artículo 2 por el siguiente texto:

*“Artículo 2
Ámbito de aplicación*

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata transnacional de mujeres y niños [de personas, especialmente de mujeres y niños,] tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.
2. A los efectos del presente Protocolo:
 - a) Por trata de mujeres y niños se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la compra de mujeres y niños [personas] por cualquiera de los siguientes medios:
 - i) El secuestro, la fuerza, la superchería, el engaño, la coacción u otros medios ilícitos;

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.103.

** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.52.

ii) El ofrecimiento o la concesión de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de los padres o de las personas o instituciones responsables de la protección de las mujeres y niños [personas] de que se trate;

b) El objetivo de la trata de mujeres y niños [personas] puede ser, en particular, la obtención de beneficios ilícitos, la imposición de trabajos forzados, la explotación económica, la explotación sexual, el matrimonio forzoso, la adopción ilegal, la esclavitud o situaciones análogas a la esclavitud, experimentos médicos o la transferencia de órganos;

[c) Se entenderá por niño toda persona menor de 18 años, a menos que la edad de consentimiento sea inferior a los 18 años de conformidad con la legislación aplicable al niño.]”

Artículo 4: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

3. El párrafo 4 debe decir:

“4. Los Estados Partes asegurarán la cooperación internacional para prestar asistencia a las mujeres y niños [personas], especialmente cuando procedan de países en desarrollo, a fin de lograr su repatriación y reintegración, concretamente aportando ayuda financiera.”

Nuevo artículo 4 bis

4. Después del artículo 4, agréguese un nuevo artículo 4 *bis* con el siguiente texto:

“Artículo 4 bis Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [personas]

1. A través de la cooperación bilateral y multilateral, los Estados Partes adoptarán las medidas que estimen eficaces para eliminar el mercado que propicia la trata transnacional de mujeres y niños [de personas, especialmente mujeres y niños].

2. Los Estados Partes velarán por el reforzamiento de la cooperación internacional con miras a eliminar las causas fundamentales de la vulnerabilidad de las mujeres y niños [de las personas, especialmente de las mujeres y niños,] a esta trata, tales como la pobreza y el subdesarrollo.”

Colombia^{*}

[Original: español]

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

1. Para el párrafo 2 se sugiere el siguiente enunciado:

“2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de apoyo al determinar el régimen de migrante aplicable a la víctima en su territorio.”

2. En el texto del párrafo 2 se ha sustituido la palabra “clemencia” por la palabra “apoyo”, ya que este último término sería más apropiado teniendo en cuenta que el

^{*} Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.12.

concepto de apoyo sería coherente con las medidas de asistencia y protección de la víctima adoptadas en el marco del Protocolo, como las de los artículos 4 y 7. Además, el texto menciona la condición de migrante de la víctima y ninguna otra condición, con lo cual se impide que la víctima pueda ser objeto de alguna forma de castigo por trata internacional.

Artículo 5 bis: Incautación y decomiso de los beneficios

3. Se propone el siguiente enunciado:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir la incautación y el decomiso de los bienes, instrumentos y beneficios que se deriven de los delitos descritos en el presente Protocolo, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno. El producto del decomiso se utilizará para sufragar los gastos que deban realizarse para prestar la debida asistencia a la víctima.”

4. En el enunciado propuesto se ha suprimido la frase “en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan”. Este cambio obedece a que los acuerdos entre Estados Partes sólo se referirían a medidas de cooperación para detectar delitos o decomisar bienes, lo cual no sería consecuencia del texto propuesto.

5. Se considera que el artículo debería referirse expresamente al decomiso de los bienes e instrumentos obtenidos mediante la cooperación entre Estados y a la posibilidad de que se compartan entre los Estados interesados.

España

[Original: español, inglés]

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Opción 1

Párrafo 2

España propone el siguiente texto enmendado:

“2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas” se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, ya sea recurriendo a la amenaza o al ejercicio de secuestro, fuerza, superchería, engaño o coacción, o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con el fin de someterla a cualquier forma de explotación según se contiene en el artículo [...].”

Estados Unidos de América*

[Original: inglés]

*Artículo 2
Ámbito de aplicación*

El presente Protocolo se aplicará, salvo disposición en contrario contenida en el mismo, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento, así como a la protección de las víctimas de la trata [internacional] de personas tal como se define en el artículo 2 *bis* [cuando participe en ella un grupo delictivo organizado] tal como se define en el artículo [...] de la Convención.

*Artículo 2 bis
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al ejercicio de rapto, fuerza, superchería, engaño o coacción, [recurriendo a la sumisión por deudas contraídas], o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, trabajo forzado o [*aquí se añadirían cualesquiera otros tipos de explotación que a juicio del Comité Especial debieran quedar abarcados en el Protocolo*]. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas [con fines de explotación sexual] incluye hacer objeto de esa trata a un niño, con independencia de que ese niño haya dado su consentimiento;

b) Por “explotación sexual” se entiende:

- i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada], servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual dicho individuo no ha dado su consentimiento libre y con conocimiento de causa;
- ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía;

c) Por “trabajo forzado” se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza o el uso de la fuerza [, directa o indirectamente] o mediante el uso de la coacción, y para el cual dicho individuo no da su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:

- i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el apartado a) del presente artículo, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.105.

- iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión; o
- vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos;]
- d) Por “niño” se entiende toda persona menor de 18 años;
- e) Por “servidumbre sexual” se entienden servicios sexuales exigidos a un individuo mediante la amenaza o el uso de la fuerza;
- f) [*Se añadirán las definiciones de cualquier otro tipo de conducta que deba incluirse en la definición de “trata de personas”, así como de cualquier otro término del Protocolo que sea necesario definir.*]

Filipinas

[Original: inglés]

Artículo 10: Prevención de la trata de personas

Párrafo 1

1. Filipinas propone el siguiente texto enmendado:

“1. Cada Estado Parte establecerá políticas, programas y otras medidas de carácter amplio.”

Párrafo 2, a) y b)

2. Filipinas propone el siguiente texto enmendado:

“a) Llevar adelante, inclusive a través de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones intergubernamentales y el sector privado, asociaciones con las comunidades, especialmente con aquellas que corran el riesgo de ser objeto de la acción de los traficantes;

b) Establecer redes para la reunión de datos y fomentar investigaciones, incluida la recopilación de jurisprudencia sobre trata de personas, con el fin de hacer un seguimiento internacional de los precedentes legales y judiciales sobre casos de trata de personas.”

Párrafo 3

3. Este párrafo debe suprimirse.

India*

[Original: inglés]

Artículo 1: Finalidad

1. La India apoya la opción 1.

Párrafo 1

2. Después de las palabras “protección de”, agréguese las palabras “los derechos humanos de”.
3. Al final del párrafo, agréguese la siguiente frase:

“A este respecto, se tomará nota, en particular, de los pactos y convenciones sobre derechos humanos, concretamente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Convención sobre los Derechos del Niño³ y la Plataforma de Acción adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995⁴.”

Artículo 2: Ámbito de aplicación

4. La India apoya la opción 2.

Artículo 4: Rehabilitación de las víctimas

5. En aras de la claridad, debería modificarse el título de este artículo, que debería decir “Rehabilitación de la víctima en el país de origen”.

Párrafo 1

6. Después de las palabras “acceso a procedimientos adecuados”, agréguese las palabras “, incluido el apoyo estatal para entablar acciones judiciales contra los traficantes o sus cómplices,”.

Italia*

[Original: inglés]

1. Italia desearía reforzar las disposiciones relativas a la asistencia social y la protección a las víctimas. En consecuencia, se propone dedicar un artículo a la “Protección de los derechos humanos y asistencia social” y otro artículo aparte al “Trato justo y protección de las personas objeto de trata”. Asimismo, se propone una versión más detallada del artículo 5, relativo al régimen aplicable a la residencia. En las propuestas de Italia se incorporan textos de la Declaración Ministerial de La Haya relativa a las directrices europeas sobre medidas eficaces para prevenir y luchar contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual (La Haya, 24 a 26 de abril de 1997).

* Enmiendas publicadas con anterioridad en el documento A/AC.254/L.65.

¹ Resolución 34/180, anexo.

² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 44/25, anexo.

⁴ A/CONF.177/20 y Add.1, cap. I, resolución 1, anexo II.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.30.

2. El texto de los artículos 3 *bis*, 4 y 5 será el siguiente:

“Artículo 3 bis

Protección de los derechos humanos y asistencia social

1. Los Estados Partes protegerán los derechos humanos de las personas objeto de trata conforme a la definición prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y les garantizarán la posibilidad de ejercer esos derechos sin discriminación alguna por motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, (la discapacidad, la edad, la orientación sexual)³, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, los bienes, la condición al nacer u otra condición⁴.

2. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de proporcionar, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, según proceda:

- a) Vivienda segura;
- b) Asesoramiento e información, en la lengua materna de las personas objeto de trata, o en otro idioma que puedan comprender y hablar, en particular con respecto a sus derechos legales;
- c) Asistencia material, psicológica y económica;
- d) Oportunidades de trabajo, educación y capacitación.

Artículo 4

Trato justo y protección de las personas objeto de trata

1. [Idéntico al párrafo 1 del artículo 4].
2. Cada Estado Parte se esforzará por proporcionar, cuando proceda, antes, durante y después de toda actuación penal, civil o jurídica de otra índole:
 - a) [Idéntico al apartado a) del párrafo 2 del artículo 4];
 - b) [Idéntico al apartado b) del párrafo 2 del artículo 4];
 - c) Medidas apropiadas para proteger a las personas objeto de trata que actúen como testigos y, de ser necesario, a los familiares de éstas que vivan en su territorio;
 - d) Mecanismos para cambiar su identidad, de ser necesario, cuando estén expuestas a una amenaza en extremo grave.
3. Se alienta a los Estados Partes a que celebren acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a proteger a las personas objeto de trata y a sus familiares en los países de origen, tránsito y destino.

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Texto extraído del artículo 13 del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

⁴ Incluida su situación como víctimas de la trata, migrantes ilegales o prostitutas.

4. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno:

a) Notificarán a las víctimas, a petición de éstas, de toda disposición de excarcelación de personas que se hallen en prisión o detención preventiva o que hayan sido condenadas por delito de trata;

b) Elaborarán métodos de investigación, detección y reunión de pruebas que reduzcan al mínimo la injerencia en la vida privada de la persona objeto de trata y que no sean discriminatorios por razón de sexo;

c) Establecerán, siempre que sea posible, dependencias policiales y judiciales especializadas integradas por funcionarios que hayan recibido capacitación para abordar las cuestiones relativas al género teniendo en cuenta la susceptibilidad de las víctimas de la trata, en particular los niños.

Artículo 5
Régimen aplicable a la residencia de las
personas objeto de trata

1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de promulgar leyes de inmigración o de adoptar otras medidas para otorgar a las personas objeto de trata, cuando proceda, la residencia temporal o permanente, incluida la posibilidad de obtener empleo remunerado.

2. [Idéntico al párrafo 2 del artículo 5].

3. Se dará a las personas objeto de trata la posibilidad de presentar pruebas que corroboren la afirmación de que la repatriación podría poner en grave peligro su vida.”

Jamahiriya Árabe Libia*

[Original: árabe]

Artículo 1: Finalidad

1. Se propone fusionar las dos opciones presentadas en el artículo 1 (Finalidad) de forma que el texto rece así:

“Artículo 1
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es prevenir, reprimir, sancionar e investigar la trata internacional de personas, especialmente mujeres y niños, para someterlas a trabajo forzado o a explotación sexual, y en la aplicación del mismo, se alentará a los Estados Partes a:

a) Adoptar medidas eficaces, en conformidad con su derecho interno, para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tal como se define en el presente Protocolo;

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.63.

- b) Velar por que las víctimas de la trata de personas reciban protección adecuada;
- c) Promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de combatir más eficazmente la trata de personas;
- d) Proveer, cuando así proceda, al regreso, en condiciones de seguridad, de las víctimas de la trata a sus países de origen o de residencia habitual;
- e) Informar y educar a la opinión pública sobre las causas y consecuencias de la trata de personas;
- f) Proporcionar a las víctimas, cuando sea necesario, la asistencia jurídica, médica y financiera adecuada;
- g) Adoptar las disposiciones legislativas penales necesarias con el fin de sancionar la trata de personas;
- h) Instaurar un sistema de cooperación judicial que facilite la persecución de las conductas ilícitas relacionadas con la trata internacional de personas;
- i) Derogar, de manera progresiva, las prácticas que permitan el traspaso de una mujer por un precio o por cualquier otra razón que beneficie a una organización delictiva internacional.”

Artículo 2: Ámbito de aplicación

2. La Jamahiriya Árabe Libia considera que el ámbito de aplicación debe ir separado de las definiciones, por lo que propone que el artículo 2 trate del ámbito de aplicación del Protocolo y otro artículo aparte trate de las definiciones, como se indica seguidamente:

“Artículo 2 Ámbito de aplicación

El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas, especialmente mujeres y niños, cuando se efectúe recurriendo a la amenaza, secuestro, uso de la fuerza, superchería, engaño o a la instigación por ofrecimiento de pagos y beneficios con un fin ilícito.

Artículo 2 bis Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Por “niño” se entiende toda persona menor de 18 años;
- b) Por “trata de personas” se entiende cualquier acto realizado o iniciado por una organización delictiva, en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros, con un fin o un objetivo ilícitos, entre ellos:
 - i) Promover, facilitar o concertar la retención, el traslado o el ocultamiento de un niño o de una mujer, con o sin su consentimiento, en una sola ocasión o reiteradamente, obrando o no por cuenta de un tercero, con ánimo de lucro o por otras razones, para obligar a la persona a hacer, no hacer o tolerar un acto o someterla ilegalmente al poder de otra persona;

- ii) El mantenimiento de un hombre, de una mujer o de un niño, bajo la amenaza de un castigo cualquiera para exigir la realización de un trabajo forzado u obligatorio para el que la persona no ha dado su libre consentimiento, o para obligar a la persona, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;
- iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;
- iv) Cualquier medio de producción, distribución o importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales centrados en la conducta sexual de las mujeres o de los niños, o en los genitales de los mismos;
- v) La organización, promoción o aprovechamiento de actividades o viajes de turismo que impliquen la explotación sexual de mujeres;
- vi) Los actos dirigidos a hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, haya mediado o no precio o promesa renumeratoria, esté ello o no en conformidad con una práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad;
- vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales; [y]
- viii) La reducción a la esclavitud, servidumbre u otra condición análoga.”

Marruecos*

[Original: francés]

Artículo 5: Situación de la víctima en el Estado receptor

Párrafo 1

Se propone que el párrafo 1 del artículo 5 se sustituya por el siguiente:

“1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas y administrativas con miras a que las víctimas comprobadas de la trata de personas, tras el debido examen de los factores humanitarios y dignos de compasión puedan permanecer en su territorio con carácter temporal o, cuando proceda, con carácter permanente.”

México*

[Original: español]

Artículo 3: Obligación de penalizar

1. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación y las medidas necesarias para tipificar como delito la conducta mencionada en el

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.12.

* Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/5/Add.12 y Add.16.

artículo [...] del presente Protocolo y para imponer penas acordes con la gravedad de dicha conducta.

2. En la medida en que lo permita el derecho interno, será también punible la participación internacional en cualquiera de los actos ilícitos mencionados en el artículo [...] del presente Protocolo.”¹

Artículo 4: Asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas

2. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“1. En los casos en que proceda y en la medida en que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte:

a) Evitará que se imponga todo tipo de castigo a las personas que sean víctimas de trata internacional, en particular las mujeres y los niños;

b) Se asegurará de que las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, reciban una protección adecuada;

c) Informará a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

d) Protegerá la intimidad de las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo manteniendo la confidencialidad de los procedimientos legales relativos a la trata de personas;

e) Prestará asistencia a las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo, permitiendo que presenten sus opiniones e inquietudes y que éstas sean examinadas durante las fases pertinentes de los procedimientos penales emprendidos contra los delincuentes, de forma que no resulte perjudicial para los derechos de la defensa;

f) Proporcionará alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo;

g) Proporcionará alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños que se encuentren bajo custodia de autoridades públicas;

h) Procurará velar por la seguridad física de las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

2. Además de las medidas previstas en el artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas o administrativas que permitan a las personas respecto de las cuales se haya comprobado que han sido víctimas de trata en su territorio, teniendo debidamente en cuenta los factores humanitarios, permanecer en su territorio de forma temporal o, en su caso, permanente.”²

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

3. Se propone que el texto del artículo 5 se funda con el del artículo 4 arriba indicado.

¹ El texto de este párrafo se basa en el del artículo 4 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (resolución 317 (IV) de la Asamblea General, anexo).

² Texto basado en la propuesta de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, enmendada por Marruecos y México.

De este modo, quedaría suprimido el artículo 5.

Artículo 5 bis: Incautación y decomiso de los beneficios

4. Se propone que se suprima el artículo 5 bis.

Artículo 6: Regreso de las víctimas de la trata de personas

5. Se propone que el título y el texto del artículo 6 pasen a ser los siguientes:

*“Artículo 6
Repatriación de las víctimas de la trata de personas*

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte o que tenga derecho de residencia en el Estado receptor.

1 bis. Cada Estado Parte convendrá en facilitar la repatriación de las víctimas del tráfico de personas que deseen ser repatriadas o que puedan ser reclamadas por personas que ejerzan autoridad sobre ellas o cuya repatriación sea ordenada de conformidad con el derecho interno de cada Estado.¹

1 ter. La repatriación no tendrá lugar hasta que se llegue a un acuerdo con el Estado de destino acerca de la identidad y nacionalidad de las personas interesadas, así como del lugar y la fecha de llegada a las fronteras. Cada Estado Parte en el presente Protocolo facilitará el tránsito de dichas personas por su territorio.¹

2. Cuando lo requiera un Estado Parte que sea el Estado receptor, cada Estado Parte verificará sin demora innecesaria o arbitraria si la persona que es víctima de esa trata es nacional del Estado requerido.²

3. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, cada Estado aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que las víctimas que sean nacionales de ese Estado Parte o que tengan derecho de residencia en el Estado receptor puedan volver a entrar en su territorio.”

Artículo 4: Rehabilitación de las víctimas

Párrafo 4

6. Se propone que el título del artículo 4 sea sustituido por el siguiente: “Indemnización de las víctimas y restitución”.

Artículo 7: Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

7. Se propone un nuevo texto del artículo 7 con un nuevo título que sería el siguiente:

*“Artículo 7
Cooperación*

¹ El enunciado de este párrafo está basado en el del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

² No se propone ningún cambio en el enunciado de este párrafo.

1. En el marco de sus respectivos ámbitos de jurisdicción y de su derecho interno, los Estados Partes cooperarán mutuamente para prevenir y combatir la trata internacional de personas.

2. A efectos del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Partes intercambiarán información y establecerán sistemas de cooperación judicial que contribuyan a mejorar las medidas para prevenir y combatir toda conducta ilícita relativa a la trata internacional de personas. Además, cooperarán estrechamente para proteger adecuadamente a las víctimas de esa trata y para prestarles una asistencia apropiada.”

Artículo 8: Controles fronterizos

8. Se propone un nuevo texto del artículo 8 con un nuevo título que sería el siguiente:

*“Artículo 8
Capacitación*

Todos los Estados Partes proporcionarán a los funcionarios estatales, de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de la trata internacional de personas y en el tratamiento de las víctimas de esa trata, incluida la protección de sus derechos humanos, o reforzarán la capacitación especializada que ya ofrezcan en este ámbito.”

Países Bajos

[Original: inglés]

Como se indica en el párrafo 28 del informe sobre las consultas officiosas relativas al proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, durante el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/19/Add.1), el Presidente pidió a la delegación de los Países Bajos que presentara su propuesta para sustituir la frase “explotación sexual” y su definición que incluyese una definición más amplia de esclavitud con el fin de examinarla en el sexto período de sesiones del Comité Especial. De acuerdo con esa solicitud se presenta el siguiente texto de artículo 2 *bis*:

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó, fuerza, superchería, engaño, coerción o a la sumisión por deudas, o bien a la concesión o la recepción de pagos y beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con el fin de someterla a esclavitud, servidumbre o trabajo forzado. A los efectos del presente Protocolo la trata de personas incluye hacer objeto de esa trata a un niño, con independencia de que ese niño haya dado su consentimiento;

b) Por “esclavitud” se entenderá la situación o condición de una persona respecto de la cual se ejerzan alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad;

c) Por “servidumbre” se entenderá la condición o dependencia por la que el abuso de poder o el empleo de la coerción o la fuerza por parte de una persona limita los derechos fundamentales de otra y que incluye los actos descritos en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud¹. Esta definición no afecta a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, padres y tutores estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño²;

d) Por “trabajo forzado” se entenderá ... [véase el artículo 2 *bis*, b) en el documento A/AC.254/Add.3/Rev.4];

e) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”

República Árabe Siria*

[Original: árabe]

Artículo 1: Finalidad

Opción 1

1. Adóptese la opción 1 y suprimase el párrafo 2 para evitar repeticiones.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

2. Adóptense los párrafos 1 y 2 de la opción 1 y el párrafo 2 de la opción 2, una vez que se hayan modificado dichos párrafos del modo siguiente:

a) Al final del párrafo 2 de la opción 1, agréguese las palabras “o con cualquier otro fin ilícito”;

b) [No aplicable al texto en español];

c) En el párrafo 2 c) ii) de la opción 2, después de la palabra “trasladarla”, agréguese las palabras “sin su consentimiento”;

d) Al final del texto del párrafo 2 d) v) de la opción 2, agréguese las palabras “o niños”;

e) En el párrafo 2 d) vi) de la opción 2, sustitúyanse las palabras “o concertación” por las palabras “o intervención de personas como intermediarias”.

Artículo 3: Obligación de penalizar

Párrafos 1 y 2

3. Después de la palabra “adoptará”, agréguese las palabras “, a reserva de lo que dispongan sus principios jurídicos fundamentales,”.

4. En todos los párrafos, suprimanse las palabras “los párrafos 2 y 3”, que figuran entre

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 226, pág. 3.

² Resolución 44/25, anexo.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.46.

corchetes.

Artículo 11: Cooperación con Estados no Partes

5. Suprimáanse las palabras [se alienta a los Estados Partes a que cooperen] y [se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a].

Artículo 16: Entrada en vigor

6. El número de instrumentos que deben haberse depositado para que el Protocolo pueda entrar en vigor debe ser similar al que se exige para la entrada en vigor de la Convención.

Santa Sede *

[Original: inglés]

Artículo 1: Finalidad

Opción 1

Apartados b) y f) del párrafo 2

1. Sustitúyanse las palabras “víctimas de la trata de personas” por las palabras “víctimas y testigos de la trata de personas”.
2. Agréguese un nuevo apartado del siguiente tenor:

“(…) Combatir las causas fundamentales de la trata, en particular las relacionadas con la extrema pobreza, el desempleo, el bajo nivel de educación y la marginalización social y cultural.”

Artículo 3: Obligación de penalizar

3. Añádase un párrafo nuevo del siguiente tenor:

“(…) Los Estados Partes fomentarán también la cooperación regional con los Estados no partes, a fin de lograr mayor uniformidad en la definición, prevención y sanción de la trata internacional de personas, así como en la protección de las víctimas.”

4. Agréguese un párrafo nuevo del siguiente tenor:

Opción 1

“(…) Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de facilitar la aplicación del principio de extraterritorialidad en el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la trata de personas.”

Opción 2

“(…) Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de adoptar disposiciones judiciales en materia de extraterritorialidad en asuntos relativos a la trata de personas.”

Artículo 4: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

* Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/L.32 y Add.1.

Párrafo 1

5. Suprímense las palabras entre corchetes.

Párrafo 2

6. Añádanse las palabras siguientes a los apartados c) a d):

“c) Alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños bajo custodia de autoridades públicas, preferentemente en un ambiente familiar o comunitario, así como proveer lo necesario para el contacto directo con sus familias de origen; y

d) Alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados, así como acceso a la educación y al empleo, a las víctimas de los delitos objeto del presente Protocolo;”

7. Añádanse los siguientes apartados adicionales:

“(…) Líneas telefónicas y asistencia social de emergencia;

(…) Concesión de un permiso de residencia temporal mientras dure el proceso judicial y durante toda su estadía en el Estado interesado;

(…) Ayuda jurídica e intérpretes para las víctimas de la trata que no puedan sufragarlos, así como apoyo (financiero) a las organizaciones no gubernamentales que presten asesoramiento jurídico a esas personas.”

Párrafo 3

8. Sustitúyase el párrafo 3 por el siguiente:

“3. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio, así como a la protección de los miembros de sus familias fomentando la cooperación con los países en los que éstos residan.”

Párrafo 4

9. Añádase un apartado nuevo de siguiente tenor:

“(…) La conversión del producto o los instrumentos decomisados de la trata de personas en programas educacionales y sociales en favor de las víctimas.”

10. Añádanse los siguientes párrafos adicionales después del párrafo 4:

“(…) Cada Estado garantizará a las víctimas del delito las prestaciones estipuladas en la Convención, independientemente de que estén o no en condiciones de proporcionar elementos pertinentes para la investigación judicial;

(…) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social y, cuando se solicite, a la asistencia espiritual de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, así como oportunidades de educación y empleo, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales;

(...) Cada Estado se esforzará por prestar asistencia a los niños a los que se haya liberado del trabajo forzado y por reintegrarlos en la vida social, garantizándoles enseñanza primaria gratuita y enseñanza no estructurada, así como apoyando a sus familias;

(...) Cada Estado Parte procurará formular, en cooperación con los países de origen o de residencia habitual de las víctimas, programas de reinserción social de las víctimas a fin de prepararlas para el regreso a su país de origen o ayudarlas una vez retornadas;

(...) Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de promover programas de capacitación destinados a los agentes públicos o voluntarios que se ocupen de la rehabilitación de las víctimas de la trata de personas.”

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

Párrafo 1

11. Añádase la oración “y tener acceso a la educación y al empleo”, tras la oración “permanecer (, ... ,) en su territorio”.

Artículo 6: Repatriación de las víctimas de la trata de personas

Párrafo 4

12. Añádase la oración “una vez concluidos los procedimientos judiciales contra los traficantes, y salvo que el regreso suponga un peligro para la vida de la víctima”, tras la oración “que carezcan de documentación en regla”.

Tailandia

[Original: inglés]

Tailandia propone el siguiente texto enmendado de artículo 11:

*“Artículo 11
Cooperación con Estados no Partes*

Se alienta a los Estados Partes a que cooperen con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección de los derechos y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a notificar, en los casos apropiados y cuando ello corresponda a los mejores intereses de la persona víctima de la trata, a las autoridades competentes de un Estado no Parte cuando una víctima de dicha trata que sea nacional de un Estado no Parte se encuentre en el territorio de un Estado Parte.”
